

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



POLÍTICA PÚBLICA, MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Contaminación de Fuentes Hídricas en la Sabana de Bogotá

Presentado por:

Adriana Gisela Silva Casallas

y

María del Pilar Gutiérrez Aranzalez

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, D.C.
2014**

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



POLÍTICA PÚBLICA, MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Contaminación de Fuentes Hídricas en la Sabana de Bogotá

Presentado a:

Dra. ELEONORA DEL PILAR SALAZAR

Director Metodológico

Dr. JAIRO ANTONIO SANDOVAL CARRANZA

Director Temático

Dr. OMAR HERRÁN PINZÓN

Director de Postgrados

Presentado por:

Adriana Gisela Silva Casallas

y

María del Pilar Gutiérrez Aranzalez

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ, D.C.**

2014

**POLÍTICA PÚBLICA, MEDIO AMBIENTE
Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

**Contaminación de Fuentes Hídricas en la
Sabana de Bogotá**

Adriana Gisela Silva Casallas ¹

María del Pilar Gutiérrez Aránzalez ²

RESUMEN

El medio ambiente es un patrimonio común, como lo ha establecido la carta política al determinar que el Estado está en el deber de garantizar la efectividad del derecho a un ambiente sano, manteniendo la armonía entre los aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio

¹ Abogada Universidad Católica de Colombia, Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Católica de Colombia, está terminando la especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Militar Nueva Granada, actualmente se encuentra trabajando en la UGPP.

² Abogada Universidad Católica de Colombia, está terminando la especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Militar Nueva Granada, actualmente se encuentra trabajando en la Unión Temporal Nuevo FOSYGA.

de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida de hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

En el presente artículo se analizará el daño ambiental, para lo que se debe precisar previamente la noción de contaminación y factores de deterioro ambiental. La contaminación ha sido definida por la legislación vigente como: “alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas en el ambiente por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas; En cuanto a los factores de deterioro ambiental solo se hará referencia a lo

correspondiente al tema de aguas, es decir los que son esenciales en la protección del medio ambiente hídrico: Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Así mismo se expone la posición de la Corte Constitucional, donde el Estado como dueño de los recursos naturales tiene unos deberes de protección y conservación de acuerdo con la ley y la constitución política y en virtud de ello, unas potestades sancionatorias para quienes generan daño ambiental, así como una fuente de recursos en las tasas por actividades que incidan de forma nociva en el ambiente, sanciones tanto para el Estado por negligencia u omisión como para los

particulares que se hacen responsables por la utilización de los recursos hídricos o por causar daño al ambiente bien sea por contaminación o por factores de deterioro, siendo sujetos de medidas preventivas de las sanciones a las infracciones ambientales o en virtud de las tasas retributivas y compensatorias.

Palabras claves: Responsabilidad, contaminación, deterioro ambiental, daño ambiental, Estado, reparación, omisión, descontaminación, nexo causal.

ABSTRACT

The environment is a common heritage, since the political letter has established it on having determined that the State is on the duty to

guarantee the efficiency of the right to a healthy environment, supporting the harmony between the aspects related to the managing, use, utilization and conservation of the natural resources, the balance of the ecosystems, the protection of the biological and cultural diversity, the sustainable development, and the quality of man's life understood as integral part of this natural world.

In the present article the environmental hurt was analyzed, for what must need before the notion of pollution and factors of environmental deterioration. The pollution has been defined by the in force legislation as: " alteration of the environment for substances or forms of energy put in the environment for the human activity or of the nature in quantities,

concentrations or levels capable of interfering with the well-being and the health of the persons; as for the factors of environmental alone deterioration one will refer to the corresponding thing to the water topic, that is to say those who are essential in the protection of the water environment:

The harmful alterations of the natural flow of the waters; the sedimentation in the courses and water tanks.

Likewise there is exposed the position of the Constitutional Court, where the State like owner of the natural resources has a few duties of protection and conservation of agreement with the law and the political constitution and by virtue of it, a few legal authorities to sanction for those who generate

environmental hurt, as well as a source of resources in the rates for activities that effect of harmful form in the environment, sanction so much for the State for negligence or omission as for the individuals that persons in charge do to themselves for the utilization of the water resources or for damaging to the environment well be for pollution or for factors of deterioration, being subjects of preventive measures of the sanctions to the environmental infractions or by virtue of the remunerative and compensatory rates.

Key words: Responsibility, pollution, environmental deterioration, environmental hurt, State, repair, omission, decontamination, causal link.

El presente artículo de reflexión, desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la contaminación ambiental, enfocándolo en el tema de aguas de la Sabana de Bogotá, en el evento de un posible daño ambiental ocasionado por particulares o por el mismo Estado, observándose las dos figuras jurídicas de la imputación del daño ambiental, es decir, las dos fuentes probables de responsabilidad del Estado por afectación al derecho a un ambiente sano y estas son: (I) cuando el Estado es el causante de la contaminación de afluentes de aguas y (II) cuando el causante es un tercero por consecuencia de una omisión del Estado, y que da origen a una reparación por parte de la Nación a los posibles afectados por la contaminación de aguas en centros urbanos y rurales, figuras jurídicas

que se establecieron a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes (Consejo de Estado y Corte Constitucional), las orientaciones doctrinales a nivel nacional y latinoamericano.

Adicionalmente, se logró establecer cuáles son las acciones pertinentes para que los ciudadanos, en caso de sentirse afectados por la contaminación de las aguas, puedan acudir a la justicia para obtener una pronta solución y reparación en caso de existir graves daños en el ambiente.

UN DESCUIDO LATENTE

Esta situación surgió desde hace varios años y los ciudadanos se han dado cuenta que los gobiernos de turno no han prestado atención a los problemas relacionados con el manejo

del agua, específicamente la descontaminación de las fuentes hídricas, el cuidado de las redes de acueducto en la ciudad y de los humedales, como lo evidencia la encuesta de Percepción Ciudadana contratada por el Programa Bogotá Cómo Vamos (BCV) y realizada por Ipsos- Napoleón Franco. “Para el 67% de los ciudadanos encuestados, la contaminación del agua es uno de los problemas ambientales que más afectan su salud y la de su familia. Las personas que se sienten más perjudicadas por esta problemática se encuentran en las localidades de Engativá, Fontibón y Kennedy.” (BORJA, 2010), surgiendo así la pregunta ¿Cuál es el marco jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado colombiano por el daño ambiental, sobre las fuentes de agua de la Sabana de Bogotá? Según lo expuesto, el artículo de reflexión tiene por objeto interpretar el marco jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado

colombiano por el daño ambiental, sobre las fuentes de agua de la Sabana de Bogotá, para esto se contemplan los siguientes aspectos: 1. Se identifica la postura doctrinal y jurisprudencial del Consejo de Estado, Corte Constitucional, referente a la responsabilidad ambiental del Estado colombiano; 2. Se describen los aspectos más relevantes del daño ambiental y las políticas públicas propuestas por el gobierno nacional y local. 3. Se determinan las acciones judiciales contra a los infractores de la ley ambiental la responsabilidad derivada de los particulares y la del Estado colombiano.

Debido a la problemática expuesta y la creciente preocupación por los temas ambientales, se da una mayor importancia al desarrollo doctrinal y jurisprudencial de “la responsabilidad del Estado como primer administrador de los recursos naturales” (RUÍZ, 2013) p. 117, por lo que es

importante entender cuáles son los deberes del Estado frente al tema de responsabilidad ambiental, cual es la regulación supranacional, nacional y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular, con el único fin de determinar la responsabilidad del Estado colombiano por acción u omisión en la preservación de un medio ambiente sano.

Además, debe precisarse en primer lugar, si el daño ambiental y el daño ecológico son sinónimos. Según el doctrinante Henao: “el ambiente comprende la ecología por ser más amplio, pues aparte de la biósfera, está compuesto también por los recursos naturales inertes: la tierra, las aguas (hidrósfera), los minerales (litósfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos y fuentes primarias de energía lo que magnifica su campo en relación con la ecología. Ese criterio aconseja utilizar el término daño ambiental por ser

comprendivo de la ecología.” (HENAO, 2003, pág. 113). Es decir, el daño ambiental comprende de forma amplia todo los tipos de agravios al medio ambiente, es la expresión que se debe usar de aquí en adelante para referirse a cualquier tipo de daño contra el medio ambiente o a un daño a un ecosistema en particular.

De tal forma, que “el ambiente es todo lo que nos rodea que conserva vida o no, de modo que la alteración del mismo, genera efectos que perturban la vida, generando un perjuicio que debe ser compensado.” (BASTIDA, 2007, pág. 25). Es de esta manera que cuando se altera el ambiente, en particular una fuente de agua con algún agente contaminante se altera su composición en detrimento de su estado natural, el cual debe ser compensado con algún tipo de tratamiento del agua para que esta vuelva a su estado original.

Ahora bien, dentro del bloque de constitucionalidad se encuentran comprendidas las normas de la Constitución, los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, que prohíben su limitación o su suspensión durante los estados de excepción, incluyendo naturalmente las reglas del derecho internacional humanitario, que prevalecen en el orden interno (artículos 53, 93 y 214 numeral 2 de la Constitución Política).

Los tratados y convenios en materia ambiental forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que contienen normas que regulan aspectos directamente relacionados con los derechos humanos, cómo lo son: la Declaración de Río junio de 1992, Convención relativa de los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas – RAMSAR y el Convenio de Estocolmo sobre los

contaminantes orgánicos persistentes –
POPS.

Es de este modo como la Constitución de 1991, recogió de manera copiosa los principios, valores, derechos y reglas básicos en materia ambiental, que antes habían sido consagrados, en parte y con rango legal, en el Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, expedido en el año de 1974.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ha definido el medio ambiente como patrimonio común, “señalando que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.” (Decreto 2811, 1974, Art. 1). Esto quiere decir que todo daño que sufre el medio ambiente debe

ser reparado para que este vuelva a su estado original y adiciona que es un deber de los particulares y del Estado resarcir los daños y preservar el medio ambiente libre de contaminantes, además de que este pertenece a todos y, por consiguiente, es un derecho colectivo.

El medio ambiente es un patrimonio común, como lo ha establecido la carta política al determinar que el Estado está en el deber de garantizar la efectividad del derecho a un ambiente sano, “debe proteger las riquezas naturales de la nación y la diversidad e integridad del ambiente, y debe procurar la conservación de las áreas de especial importancia ecológica.” (Decreto 2811, 1974, Arts. 8 y 79). En referencia a la protección especial de áreas ecológicas de gran categoría, se encuentra que en la Capital se han iniciado programas de recuperación de humedales los cuales proporcionan pulmones a la ciudad y

fuentes de agua que mantienen ecosistemas propios de fauna y flora de la Sabana de Bogotá.

De igual forma, el Consejo de Estado ha dicho que en la constitución del medio ambiente se “involucran aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural. Tal consideración superior la reafirma el legislador en el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811, 1974.) al disponer que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano”. (Consejo de Estado, Sentencia octubre 5 de 2009).

Después de todas las definiciones analizadas se puede deducir que no existe un concepto preciso en la legislación colombiana sobre el daño ambiental; pero para llegar a ello resulta importante precisar previamente las nociones de contaminación y deterioro ambiental. La contaminación ha sido definida por la legislación vigente como: “alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas en el ambiente por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente, afectar los recursos de la nación o de los particulares” (Ley 23, 1973, Art. 4).

De igual manera, el artículo 8° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra los factores de deterioro

ambiental, pero en el presente documento solo se hará referencia a los literales correspondientes al tema de aguas, es decir solo los que corresponden a lo tratado y que son esenciales en la protección del medio ambiente hídrico: “(...) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas. (...) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas. (...)” (Decreto 2811, 1974, Art 8), todas estas conductas descritas por la legislación se consideran nocivas o perjudiciales para los medios ambientes hídricos y que son muy comunes en zonas urbanas y rurales donde los gobiernos de turno, en muchas ocasiones al ejecutar obras, destruye o cortan nacimientos de aguas y de igual forma cuando las alcaldías locales otorgan licencias de construcción en zonas que deben ser protegidas, lo que genera o incrementa todos estos factores de

deterioro ambiental. Todos estos factores de deterioro enunciados y ejemplificados serán la guía para determinar la responsabilidad de los individuos o del Estado cuando cause daños a fuentes hídricas, se puede señalar que definen el agravio que sufre el medio ambiente, es decir, puntualizan el daño como primer elemento de imputación de responsabilidad del Estado a modo de elogio, por lo que el legislador ha sido bastante claro al definir los tipos de deterioro a los que se pueden ver sometidas las fuentes hídricas por la intervención del ser humano.

Es así como la conservación y gestión del medio ambiente por parte del Estado está reflejada en la Ley 99 de (1993), que establece unos principios que deben regir la política ambiental colombiana, y en particular los que protegen las aguas, bien se pueden enunciar lo siguientes:

“Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” (Ley 99, 1993, Art 1 N° 3).

Este principio es el que garantiza en esencia la vida en condiciones dignas de los habitantes de zonas urbanas, pues de lo contrario los gobiernos distritales no desarrollarían políticas públicas tendientes a mejorar el servicio público de agua y alcantarillado.

Otro principio de gran importancia, (pero lamentablemente el más violado en la ciudad de Bogotá), es el de la protección especial de “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos,” (Ley 99, 1993, Art 1 N° 4) ya que como se relató las licencias de construcción y la primacía del

interés general como la construcción de vías han dejado de lado este principio; sin embargo es de resaltar que desde hace ya más de una década se han recuperado y conservado humedales en determinadas localidades como Kennedy, Engativá y Suba.

Igualmente, la norma establece que la política ambiental hace parte de una vida en condiciones dignas y que se encuentra en manos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que consiste en la prioridad de “la utilización de los recursos hídricos, en el consumo humano sobre cualquier otro uso.” (Ley 99, 1993, Art 1 N° 5).

Este principio cobra gran importancia en el gobierno distrital del Alcalde Petro, al considerar este recurso como fuente vital del desarrollo de una Bogotá más humana, al fortalecer en cierta medida la intervención de la empresa de acueducto y

al otorgarle las facultades de manejar el servicio de aseo, esta empresa genera una mayor identidad de los ciudadanos por conservar en buen estado el medio ambiente de la ciudad.

Continuando con lo relacionado para el desarrollo de políticas ambientales se “tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.” (Ley 99, 1993, Art 1 N° 6), previo a decidir sobre políticas relacionadas con temas de conservación de fuentes hídricas, aguas y alcantarillado en Bogotá, “las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (Ley 99, 1993, art 1 N° 6).

Adicionalmente, figura otro principio que integra la responsabilidad del Estado de “fomentar la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.” (Ley 99, 1993, art 1 N° 7). Este principio se incorpora al plan de desarrollo como presupuesto indispensable para la protección y recuperación de las fuentes hídricas como ocurre con la recuperación de las aguas del Río Bogotá. A este principio se le adhieren las “acciones para la protección y recuperación ambientales de la nación es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.” (Ley 99, 1993, Art 1 N° 10).

Finalmente, el séptimo principio complementa el segundo principio que

destaca que los “estudios de impacto ambiental serán de vital importancia para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.” (Ley 99, 1993, art 1 N° 11). Con este principio se puede configurar el segundo elemento de la responsabilidad estatal, conocido como el nexo causal, pues el Estado no puede exonerarse de un daño ambiental cuando fue negligente o imprudente al no efectuar estudios de impacto ambiental, al confeccionar obras o autorizar a particulares a efectuarlas; éste último principio señala también que las “instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física” (Ley 99, 1993, art 1N° 11).

De otro lado, se evidencia que la misma normatividad establece las competencias y funciones de las distintas entidades del orden nacional y territorial para el manejo y conservación de los recursos naturales, siendo la cabeza del Sistema Nacional Ambiental SINA y el Ministerio del Medio Ambiente. Dicha gestión también significa que el Estado “debe procurar evitar o prohibir la utilización de elementos ambientales y recursos matutéateles renovables, que puedan producir deterioro ambiental, por lo cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental” (Ley 1333, 2009), disponiendo que: “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades

ambientales de los grandes centros urbanos”
(Ley 99, 1993, art 66).

Lo anterior manifiesta la interdependencia que existe entre lo ambiental y lo social, pues no puede pensarse en un problema ambiental separado de las relaciones humanas, toda vez que “el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.” (CABRERA, 2012, pág. 50). El desarrollo económico se mueve por la explotación de los recursos naturales y la industrialización que sin lugar a dudas es uno de los grandes factores de contaminación de aguas junto con los desagües domésticos, con graves consecuencias ambientales. En este punto es necesario mencionar que las infracciones en materia ambiental son definidas: “como toda acción omisión que constituyen

violación a las normas de medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establecida en el Código Civil y la legislación complementaria, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.” (RUÍZ, 2008, pág. 20). Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, “sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”, (Ley 99 de 1993, art 5).

En este régimen sancionatorio ambiental la culpa o el dolo del infractor se presume, de manera que debe entrar a desvirtuarse para evitar la sanción, de igual forma la responsabilidad ante las autoridades ambientales puede configurarse sin perjuicio de la responsabilidad que pueda enfrentar el infractor ante terceros y las medidas preventivas dependen de la

gravedad de la conducta. Continuando con la idea del poder sancionador del Estado en materia ambiental, la Ley 99 de (1993) consagró las llamadas “tasas retributivas y compensatorias” (art. 42), que si bien no son sanciones en estricto sentido, son una especie de pago por la utilización directa o indirecta de agua, “para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, actividades económicas o de servicios públicos como agua y alcantarillado, sean o no lucrativos”, (ÁLVAREZ, 2008, pág. 15), pago que pretende compensar o retribuir al ambiente las consecuencias nocivas.

Respecto de la finalidad de las tasas ambientales, la Corte Constitucional ha dicho, en sentencia C - 495 de (1996) en la

que se declaró exequible el artículo 42 de la Ley 99 de 1993: “las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del Estado (ambiente sano), el Estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes, en consecuencia su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes utilizan el ambiente en forma nociva (...) el efecto nocivo determina la acusación de la tasa aludida y el respectivo derecho a favor de las corporaciones autónomas regionales de cobrar la obligación tributaria a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de las tasas (...) las tasas compensatorias constituyen mecanismos de financiamiento de algunos servicios públicos específicos de carácter administrativo sobre el medio ambiente. En consecuencia, nos encontramos ante verdaderas tasas por la prestación de un

servicio público específico (...)”. (Corte Constitucional, septiembre de 1996).

De acuerdo con lo expuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, el Estado como dueño de los recursos naturales tiene unos deberes de protección y conservación de acuerdo con la ley y la constitución política y en virtud de ello, unas potestades sancionatorias para quienes generan daño ambiental, así como una fuente de recursos en las tasas por actividades que incidan de forma nociva en el ambiente. Es de esta forma que la responsabilidad estatal por el medio ambiente se hace indispensable en los estudios de los mandatos constitucionales para la protección del medio ambiente que ha hecho el Consejo Estado y en los cuales ha planteado:

“de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política es deber del

Estado por supuesto a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” (Consejo de Estado, julio 13 de 2006).

En párrafos anteriores se precisó cómo los particulares se hacen responsables por la utilización de los recursos hídricos o por causar daño al ambiente bien sea por contaminación o por factores de deterioro, siendo sujetos de medidas preventivas de

las sanciones a las infracciones ambientales o en virtud de las tasas retributivas y compensatorias.

Sin embargo, tanto el Estado como los particulares pueden ser infractores, para ello la ley ha consagrado acciones que permiten que cualquier ciudadano de Bogotá o de otra parte del país, conmine al particular o a la autoridad pública a proteger de cualquier amenaza o a reparar el daño causado por la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano o a unas fuentes hídricas potables y de otros relacionados directamente con este como la salubridad pública; “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de la especies, la protección de las áreas de especial protección ecológica.” (Ley 772, 1998).

Es entonces a través de las acciones populares y de grupo, como la comunidad puede invocar la protección de estos derechos para que la acción u omisión de la entidad pública o del particular que resulte vulnerador, cese de manera definitiva, y que son acciones de carácter preventivo y resarcitorio. También son mecanismos judiciales válidos para la protección del derecho a un ambiente sano y una agua potable como un derecho conexo, la acción de tutela, cuando con ellos se vulneran derechos fundamentales y, la acción de cumplimiento, a efectos de invocar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los actos administrativos que garanticen la protección del derecho al ambiente sano.

En el caso de los capitalinos las acciones populares son una buena opción contra todos aquellos que contaminan las aguas, como es el caso de las curtidoras de cuero

que contaminan los afluentes del Río Bogotá, o contra las constructoras que inician proyectos en zonas como humedales, aunque en la actualidad la conservación de los humedales es excelente contando con 11 humedales protegidos como reservas naturales por las alcaldías locales donde se encuentran ubicados, pero para los demás casos en que pueda existir una afectación de fuentes hídricas se puede usar las acciones anteriormente explicadas y que tienen como finalidad descrita por la jurisprudencia:

“(…) el legislador en sentido material consideró que la contaminación de las aguas, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y la acumulación o disposición inadecuada de residuos basuras, desechos y desperdicios; son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano tal y como lo plantea el artículo 7º del decreto 2811 de 1974. En relación con el

uso, conservación y preservación de las aguas, que según el artículo 137 son objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. Para efectos de las zonas anteriormente mencionadas se prohíbe la descarga de desechos técnicos, las descargas de aguas negras o desechos sólidos líquidos o gaseosos que provengan de fuentes industriales o domésticas. (...) (Consejo de Estado, Sentencia febrero 4 de 2010).

El servicio público de alcantarillado fue definido en el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994, como “la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”, aplicándose esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de

tales residuos. Dicha ley le atribuye, en específico, al municipio la función de asegurar que se presten a sus habitantes los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica de forma eficiente, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, en el numeral 5.1 del artículo 5, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los caso previstos en el artículo 6. (...).

Para la sala es inadmisibles las circunstancias que tomó en cuenta el Tribunal Administrativo, respecto de la dificultad económica que afrontaría el Municipio al enervar un proyecto de recuperación hídrico tan grande: “pues como lo ha precisado en ocasiones anteriores, la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de Desarrollo Municipal y a la

disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que las obras puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con la respectiva apropiación presupuestal, como ocurre en este caso con la formulación técnica de los proyectos, su inscripción en el Banco de Proyectos de Inversión Municipal y en el Banco de proyectos de Inversión Nacional y con el adelantamiento ante las instancias departamental y nacional de las gestiones encaminadas a la obtención de recursos con financiación para asegurar su ejecución.” (Consejo de Estado, Sentencia febrero 4 de 2010).

La Administración no probó haber empleado o ejecutado de forma eficiente los recursos de forzosa inversión en agua potable y saneamiento básico transferidos por la Nación, o que tenga proyectado hacer

uso de ellos de forma planificada, en programas y obras tendientes a superar las insuficiencias de los sistemas de alcantarillado del Municipio de Sevilla, Valle, en relación con la quebrada San José, por cuanto sólo enunció una destinación a proyectos no demostrados. Lo anterior, deja claro la negligencia del Municipio de Sevilla y de la Empresa de Acueductos y alcantarillado del Valle del Cauca- Acua valle para llevar a cabo las obras necesarias que salvaguarden los derechos colectivos demandados, siendo deber de las autoridades municipales preservar la integridad del medio ambiente como una medida legítima en beneficio de los derechos de la comunidad y del interés general o colectivo, que debe prevalecer sobre el particular (C.P. Art 88.) y de la entidad prestadora del servicio garantizar la prestación efectiva del servicio público. “En esa medida, esta sala revocará la providencia impugnada y en observancia

del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, definirá en forma precisa las conductas y órdenes que deben ejecutarse para la efectiva protección de los derechos al goce de un ambiente sano y a la preservación y restauración del medio ambiente, cuya vulneración se demostró en el proceso y prevendrá a la entidad demandada para que se abstenga de incurrir en las omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones de la demanda (...)”. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia febrero 4 de 2010).

De conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado se advierte que el tema está muy bien decantado por la jurisprudencia: cuáles son los deberes del Estado y cuáles son las omisiones o irregularidades que puede traer como consecuencia, que se realicen riesgos y factores de deterioro ambiental por los que se deben responder.

Es así como por los mismos motivos en que se fundan las acciones populares, pueden invocarse la responsabilidad civil extracontractual del Estado cuando se cause daño antijurídico a un particular por una acción u omisión o irregularidad del Estado en el otorgamiento de una licencia ambiental, en la supervisión de una actividad económica autorizada pero que está causando deterioro o daño consumado sin tomarse las medidas ni hacer uso de las potestades que otorga la legislación ambiental, entre otras situaciones, en donde se revele el incumplimiento de los deberes de la constitución y la legislación ambiental le impone al Estado.

En este contexto surge la necesidad de hablar sobre la responsabilidad del Estado por contaminar directamente: Se trata en este evento de analizar qué ocurre cuando el Estado, en desarrollo de una actividad

propia, produce un daño ambiental. En estos sucesos en nada se diferencia la responsabilidad del Estado con aquella de los particulares, en la medida en que es su propia actividad la cuestionada.

Con referencia al daño se distingue si se trata de un daño ambiental puro o de uno consecutivo. Respecto de los primeros daños, creemos que la regla “el que contamina paga” (RUÍZ, 2013, pág. 135), adquiere todo su significado para justificar, de manera objetiva, la indemnización por parte del Estado, si bien no se conocen precedentes jurisprudenciales en este campo, la hipótesis es sencilla si el Estado en el desarrollo de una actividad propia contamina el medio ambiente o produce en general un daño ambiental, debe indemnizar el daño causado.

La ausencia de culpa no debe entrar en juego y bastará la prueba del daño y su

imputación. “Esta hipótesis se presenta de todas formas, a pesar de que la regla general en materia de propiedad sobre los recursos naturales renovables es que estos pertenecen a la nación” (PONTE, 1999, pág. 474).

Porque bien puede ocurrir por ejemplo, que mediante una acción popular un ciudadano intente que la Nación indemnice el bien ambiental dañado, de conformidad con los artículos 9 y 14 de la ley 472 de 1998. Es indiscutible que la situación es curiosa en la medida en que el “propietario” del bien es el obligado a la indemnización.

En este caso la Nación sería obligada a indemnizar el daño ambiental puro a favor del bien lesionado, siguiendo las reglas generales que ya hemos visto sobre la reparación de este tipo de daños. Se podrá decir que la situación no es lógica por lo ya anotado, pero consideramos que prevalece

la protección del medio ambiente sobre la titularidad del bien dañado, precisamente porque se trata de un bien colectivo que pertenece a la sociedad, a pesar de que formalmente y para determinados efectos esté atribuido a la Nación.

En el segundo evento, sobre daños ambientales consecutivos, existen múltiples antecedentes que hacen responsable al Estado, y que lo obligan a indemnizar las repercusiones sobre patrimonios en su faceta exclusivamente individual.

Del conjunto de la jurisprudencia se observa que: “el juez administrativo se sustenta en la responsabilidad objetiva, ya sea a partir de la noción de actividad peligrosa o de la de trabajos públicos o, aún, en la de perturbaciones del vecindario que la misma jurisdicción contenciosa administrativa ha tenido oportunidad de citar. Todas las justificaciones anteriores tienen en común

la aplicación del principio “el que contamina debe pagar por el daño”, con la única diferencia de que el mismo se sustenta con teorías que han sido históricamente trajinadas por las diferentes jurisdicciones.” (RUÍZ, 2013, pág. 137).

La responsabilidad del Estado por permitir la contaminación, difiere mucho del primer evento anterior, pues como diría Villamizar 2012, “porque el Estado no es quien causa directamente el daño ambiental, que es en principio imputable a terceros” (blog). Es el típico caso cuando el Estado mediante la expedición de un acto administrativo confiere licencias a particulares para que ejecuten actividades industriales o de construcción que dañan el medio ambiente, es en este momento donde el principio mencionado “el que daña paga” (RUÍZ, 2013) debe ser analizado diferente que la interpretación del artículo 16 de la Ley 23 de 1973, pues el que causó el daño no lo

causaría si no tiene el permiso o la omisión de la autoridad competente para ejecutarlo en este caso se puede decir que el que permite el daño también paga.

En efecto, es claro que la imputación es uno de los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para permitir la declaratoria de responsabilidad del Estado, a punto tal que su ausencia impide que se haga tal declaratoria. Este requisito ha sido recogido en buena medida por la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano al afirmar que: “en derecho público al igual que en derecho privado, sin imputación no puede haber responsabilidad, porque la víctima del accidente debe atribuir el daño que padeció al Estado. Es por ello que, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, son dos elementos indispensables para la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho

público, a saber. El daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.” (Consejo de Estado, 21 de octubre de 1999).

En el caso en estudio, en principio, la importación está ausente precisamente porque es un tercero el que ha causado el daño. No se quiere decir con ello que cuando el tercero causa el daño se genera automáticamente la exoneración del Estado. No, múltiples son los antecedentes de la jurisprudencia en los cuales se condena al Estado a pesar de que la causa inmediata del daño se atribuya a un tercero. De lo que se trata en este evento es de encontrar hechos dañinos imputables al Estado, que hagan operar alguna de las teorías que justifican el deber reparatorio, según esto se hace indispensable hablar de los sistemas de imputación de responsabilidad civil extracontractual del Estado, y el régimen en particular que mejor se acomoda a la

responsabilidad del estado por el daño ambiental es la falla en el servicio.

Por lo tanto, el régimen tradicional de responsabilidad subjetiva será el pertinente para imputar algún tipo de responsabilidad por daño ambiental al Estado, ya que este régimen se caracteriza principalmente por la culpa de la administración, por la extralimitación de sus funciones, retardo en el cumplimiento de las obligaciones o cumplidas de forma tardía o defectuosa o por el incumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo del Estado, que dan como resultado irregularidades que degeneran en daños (ambiental) imputables al Estado. En este punto se hace necesario volver a referirse: “al principio tradicional del derecho que todo aquel que cause un daño a otro debe repararlo, esa obligación de reparación se traduce en la responsabilidad del causante del daño” (RODRÍGUEZ, L, 2008, pág. 501), ubicado en este contexto según lo manifestado por el maestro

Valencia Zea (2002) “una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre está obligado a reparar, la responsabilidad civil extracontractual supone siempre la relación de dos sujetos, de los cuales uno ha sido el causante del daño y el otro lo ha sufrido, la responsabilidad será la consecuencia jurídica de esta relación, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado.” (VALENCIA & ORTÍZ, 2002, pág. 159).

Como se expuso, la responsabilidad se origina a partir de una relación entre dos sujetos para el caso que atañe el presente artículo de reflexión el Estado y el particular, o la eventual participación indirecta del Estado en la producción del daño, a pesar de que los hechos sean consecuencia de un particular, llegándose a determinar los elementos que componen la responsabilidad de la siguiente manera: la

actuación de la administración, el daño o perjuicio y el nexo causal.

La actuación de la administración: “ésta se entenderá como que para que una persona pública es decir el Estado se considere responsable de algún tipo de conducta o hecho, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable” (RODRÍGUEZ, 2008, pág. 505). Se trata de una conducta de la cual el Estado en representación de sus agentes haya sido autor, bien porque actuó mediante la expedición de actos administrativos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, pero es de anotar en este punto que no todos los daños ocasionados por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a responsabilidad. Para que estas actuaciones se consideren originadoras de un daño donde el responsable es el Estado, el actuar tuvo que ser irregular.

En este caso para ilustrar un poco más con referencia a la temática tratada se tomará como ejemplo un acto administrativo expedido por la administración es decir una alcaldía local, en el cual otorga una licencia de construcción a un particular en terrenos que tenían que contar con un estudio previo para determinar que no se afecte el medio ambiente, es decir que se otorgó una licencia para construir cerca de un humedal un edificio con más de 5 pisos, que afecta sin lugar a dudas la fauna y la flora de este ecosistema acuífero, además que pone en riesgo a las personas que habiten este edificio, en este caso el acto administrativo es expedido irregularmente pues faltaron los estudios previos de impacto ambiental que puede generar la construcción a la que se le está otorgando la licencia, por consiguiente el estado será responsable por la expedición de un acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior la irregularidad de la actuación administrativa se traduce en lo que se ha denominado una culpa o falta del servicio o culpa de la administración.

El daño o perjuicio: se considera como la “lesión del derecho ajeno consiste en el quebrantamiento económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima a la vez que el padecimiento moral que lo acongoja” (HINESTROSA, 1969, p. 526), en otros términos como lo expresa el profesor Henao citando al doctrinante Hinestrosa “el daño es la razón de ser de la responsabilidad” (HENAJO J. C., 1998, pág. 36).

En el presente caso el daño genera la responsabilidad del Estado es el daño ambiental, el cual se definió al inicio del documento, y que, en esencia, es todo aquel agravio que sufre el medio ambiente, pues el termino idóneo a emplear en el caso de

los daños a los ecosistemas sea terrestre o acuífero es el daño ambiental por cobijar en conjunto todos los aspectos esenciales del ecosistema afectado por el actuar del hombre.

Aunque este tipo de daño no menoscaba intereses económicos de los particulares sí afecta su condición de gozar de un ambiente sano y por consiguiente todos aquellos derechos fundamentales esenciales que son propios de los seres humanos, como lo es el derecho a la salud, el derecho a agua potable, etc.

Respecto de las características del daño este debe ser: “cierto o concreto, determinado y personal” (RUÍZ, 2008, pág. 49) significando esto que no puede rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe para lo cual puede ser actual o futuro, lo importante es que este no sea eventual o dudoso; además debe contraerse a una

circunstancia específica, determinada y afectar a quien reclama la indemnización.

Nexo causal: entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, esto quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación, para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño debe ser apto e idóneo para causar dicho daño.

Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito. En el presente caso no aplica la causal de exoneración por culpa de un tercero porque como se vio en el desarrollo del artículo, el Estado directamente no puede ocasionar el daño ambiental pero si un tercero puede

provocarlo estando el Estado en el deber de velar por este bien público y dejó que se ocasionara por una omisión de sus funciones, claro que en este punto el Estado puede alegar que no está obligado a lo imposible pero es de anotar que los daños al medio ambiente son progresivos y más los que afectan los ecosistemas acuíferos así que si ocurre un daño sobre estos, tuvo que ser por una omisión al deber de protección que tiene el Estado de proteger el medio ambiente.

Finalmente después de haber reflexionado el tema del daño ambiental, en particular a las fuentes hídricas del Distrito Capital de Bogotá se puede decir que el análisis jurisprudencial de las altas cortes (Consejo de Estado y Corte Constitucional) y la doctrina de diferentes autores nacionales como extranjeros que la responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente, se ha subdividido en dos grandes eventos los

cuales determinan la responsabilidad bien sea de forma directa o indirecta del Estado.

Esto con el único fin de lograr determinar que el Estado por ser el encargado de velar por el cuidado y mantenimiento del medio ambiente puede ser responsable cuando un tercero bien sea autorizado por la administración mediante cualquiera de sus formas de manifestarse generan alteraciones del ecosistema hídrico contempladas por la ley o que se pueden prevenir a partir de análisis científicos necesarios establecidos por la ley ambiental, y que debido a una omisión o irregularidad en la expedición de actos administrativos a favor de terceros se genera agravio al medio ambiente.

En el caso particular de la ciudad de Bogotá, éste es el evento jurídico más común en el desarrollo del daño ambiental adjudicarle a la administración, pues desde hace varios años curtiembres e industrias de diferentes objetos sociales, han venido

contaminado el medio acuífero del río Bogotá y de algunos humedales de la ciudad ante la mirada impotente de los ciudadanos y la omisión flagrante de las alcaldías locales y de la misma alcaldía distrital.

El daño ambiental que puedan sufrir las corrientes de aguas y los ecosistemas acuíferos de la capital se debe a la premisa de falla en el servicio de la administración, ya que si bien es cierto que el Estado no está obligado a lo imposible este debe ser prudente y diligente en su actuar y más aún cuando el tema versa sobre un bien público tan importante como lo es el agua ya que sin ella cualquier ciudad actual en el mundo quedaría confinada en términos coloquiales a un pantano, que aquí viene la importancia que se le confiere a la potabilización del agua, el marco jurídico es muy claro al afirmar la normatividad vigente es decir la Ley 142 de 1994, la forma de prestación del

servicio de agua y alcantarillado y la destinación que debe hacerse de los desechos humanos como aguas negras, y los procedimientos que incluye el tratamiento de la misma por medio del servicio público prestado en el caso de Bogotá por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Respecto de los mecanismos de protección con los que cuentan los ciudadanos, se encontró que éstos describen el desarrollo de las acciones populares o de grupo, las cuales son las idóneas para proteger los intereses de una colectividad como el derecho a un ambiente sano y por consiguiente todos los que se deriven de este. (Protección de aguas).

CONCLUSIONES

Se logró determinar que el marco jurídico referente a la protección del medio ambiente y la misma jurisprudencia del Consejo de Estado en su sección primera está a la vanguardia de los retos que se presentan a diario en los centros urbanos donde la contaminación de aguas es muy común, como en el caso de Bogotá, ya que se establece el sistema de tasa como una especie de contribución en beneficio de la conservación y tratamiento de las aguas a cargo de los que las contaminan en desarrollo de una actividad económica o industrial, bien sea un particular o el mismo Estado, también se describe los pasos básicos que debe tener una política ambiental que busca proteger el medio ambiente, es decir se cuenta con herramientas jurídicas para hacer valer los derechos al agua en el Distrito Capital y en general en todo el territorio nacional, está

en el deber de cada ciudadano de impulsarlas y no dejar que se sigan cometiendo estas atrocidades contra las fuentes hídricas, denunciar es la clave para prevenir.

Con referencia a los gobiernos de turno sean nacionales, distritales o locales, se puede decir que han tenido grandes avances, en particular con la preservación de ecosistemas autóctonos como los humedales en diferentes localidades que se han convertido en ejemplo y desarrollo tanto de la ciudad como de sus alrededores que velan por el derecho al agua que tienen sus habitantes.

Igualmente, se evidenció que se puede invocar la responsabilidad civil extracontractual del Estado cuando se cause daño antijurídico a un particular por una acción u omisión o irregularidad del Estado cuando se otorgue una licencia ambiental,

en la supervisión de una actividad económica autorizada pero que cause deterioro o daño consumado sin tomarse las medidas que otorga la legislación ambiental y entre otras situaciones más que se pueden presentar, ya que se connota el incumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución y en la legislación ambiental.

Por lo anterior, el régimen en particular que mejor se acomoda a la responsabilidad del estado por el daño ambiental, es la falla en el servicio o culpa de la administración, la cual debe contener los elementos constitutivos de la misma, que son: 1. El daño o perjuicio, que es la lesión causada a un derecho ajeno que se refleja en el detrimento económico o patrimonial sufrida por la víctima; en el caso en concreto aunque no menoscaba intereses económicos sí afecta su condición de gozar de un ambiente sano y por consiguiente todos

aquellos derechos fundamentales esenciales que son propio de los seres humanos. 2.

Nexo causal: es la relación entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad y para que exista ésta, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Bibliografía.

HENAO J. C. (1998) “El daño análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”, Bogotá Colombia: Universidad Externado.

HENAO J. C. (2003) “la responsabilidad civil en la era tecnológica y prospectiva” Buenos Aires, Argentina: ABELEDO.

HINESTROSA F. (1969) “Derecho Civil: De Las Obligaciones” Bogotá Colombia: Universidad Externado.

PONTE. E. (1999) “Régimen Constitucional de la Propiedad, Lecturas sobre derecho del medio ambiente” tomo I, Bogotá Colombia: Universidad Externado de Colombia.

RODRÍGUEZ L. (2008) “Derecho Administrativo General y Colombiano” Bogotá Colombia: TEMIS.

RUÍZ O, W. (2008) “Responsabilidad del Estado y sus Regímenes” primera edición, Bogotá, Colombia: ECODE

RUÍZ O, W. (2013), “Responsabilidad del Estado y sus Regímenes” segunda edición, Bogotá, Colombia: ECODE

VALENCIA Z. A. & ORTÍZ M. A. (2002) “Derecho Civil de las Obligaciones” Bogotá Colombia: TEMIS.

Web grafía.

ÁLVAREZ Agustín & CORNET OLIVA Victoria (2008) “responsabilidad civil por daño ambiental” Argentina: Universidad Nacional de Córdoba,

recuperado el día 23 de septiembre de 2013: “www.google.com.co”.

septiembre de 2013 de: “redciudades.net/blog/”.

BASTIDA AGUILAR Abraham (2007) “la responsabilidad del estado frente al daño ambiental”, México universidad de México recuperado el día 23 de septiembre de 2013 de: “www.bibliotecasvirtuales.com”.

VILLAMIZAR GÓMEZ Jorge (2012, 07 de julio) “Responsabilidad por el daño ambiental” Universidad de los Andes [web log post] recuperado el día 23 de septiembre de 2013 de: “www.congresovisible.org”.

CABRERA PANTOJA Jairo (2012) “Aproximaciones a la problemática de la responsabilidad por daño ambiental en el contexto internacional” Colombia: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el día 23 de septiembre de 2013 de: “doctrina.vlex.com.co”.

ZAPATA José V (2008) “Responsabilidad por el daño medio ambiental” recuperado el día 23 de septiembre de 2013 de: www.cej.org.co/index.

Normatividad.

BORJA B PEDRO NEL. (2010, 23 de septiembre), “Contaminación del agua afecta al 67% de los bogotanos” Red Ciudades [web log post] recuperado el día 23 de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991) .publicada en la Gaceta Constitucional No. 116., Colombia: Senado de la Republica.

DECRETO 2811, (1974) “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” , Colombia: Senado de la Republica.

LEY 23, 1973 “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones.”, Colombia: Senado de la Republica.

LEY 99, (1993), “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA,

y se dictan otras disposiciones.”, Colombia: Senado de la Republica.

LEY 1333, (2009) “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”, Colombia: Senado de la Republica.

Sentencias y Fallos.

SENTENCIA expediente 10948 y 11643, Concejero Ponente: Hernández Alier, (Consejo de Estado, Sección tercera, 21 de octubre de 1999).

SENTENCIA expediente 47001-23-31-000-2004-00112-01 Consejero Ponente: Delafon Pianeta Ostaus, (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia julio 13 de 2006).

SENTENCIA expediente 19001-23-31-000-
2005-00067-01 Consejero Ponente:
Velilla Moreno Marco Antonio,
(Consejo de Estado, Sección
Primera, Sentencia octubre 5 de
2009).

(Consejo de Estado, Sección
Primera, Sentencia abril 15 de 2010).

SENTENCIA C-495 Magistrado Ponente:
Morón Díaz Fabio, (Corte
Constitucional Sala Plena,
septiembre 1996).

SENTENCIA expediente 76001-23-31-000-
2004-00212 Consejero Ponente:
Delafon Pianeta Ostaus, (Consejo de
Estado, Sección Primera, Sentencia
febrero 4 de 2010).

SENTENCIA C-772 Magistrado Ponente:
Morón Díaz Fabio (Corte
Constitucional Sala Plena, 1998)

SENTENCIA expediente 25000-23-25-000-
2004-01513-01 Consejero Ponente:
Velilla Moreno Marco Antonio,
(Consejo de Estado, Sección
Primera, Sentencia marzo 18 de
2010).

SENTENCIA expediente: 17001-23-31-000-
2003-00310-01 Consejero Ponente:
Velilla Moreno Marco Antonio,